

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 3013532666 extensión 71303

Bogotá D. C., nueve de Febrero De Dos Mil Veinticuatro.

Proceso Verbal Declarativo Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: No. 2023-00492

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1. **COMPLEMENTE** acápite de notificaciones aseverando bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica de los demandados corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además informar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. **ACREDITE** que la dirección de correo electrónico del abogado demandante coincide con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. **PRECISE** al Despacho la naturaleza o subclase de proceso verbal que pretende incoar, dado que referencia la demanda como contractual y responsabilidad médica y en las pretensiones de la demanda se refiere a pretensiones extracontractuales, mientras que en el poder hace referencia a reparación directa.

4. **ACLARE** las pretensiones indemnizatorias a que hace alusión en el libelo de la demanda inicial, especificando el monto al que ascienden las mismas y su procedencia, además de aclarar a que se refiere cuando hace alusión a condena administrativa y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

5. **COMPLEMENTAR** la demanda con acápite separado de juramento estimatorio al marco normativo procesal vigente, esto es, Artículo 206 del C.G. del P., totalizando y discriminando cada una de las pretensiones pecuniarias, toda vez que relaciona pretensiones pecuniarias de tipo indemnizatorio, pero no discrimina las sumas ni las describe en acápite separado de juramento estimatorio.

6. De ser necesario y dada la estimación de las pretensiones adecúe acápite de cuantía del proceso.

7. **AJUSTE** poder para actuar dirigido al Juez de Circuito, atendiendo la cuantía del proceso como se indicó en numeral anterior, y precisando al interior de mismo la naturaleza del proceso a incoar, dado que hace alusión a reparación directa.

8. **APORTAR** certificado de existencia y representación expedido por la Cámara De Comercio, de la sociedad demandada, debidamente actualizada, esto es, no mayor a un mes de expedición, toda vez que no fue y en atención a lo dispuesto

en el numeral 3° del artículo 85 del C.G.P.

9. ACREDITE el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, prestablecido para este tipo de asuntos de carácter declarativo, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del art. 90 del C.G. del P.; ello además porque la medida cautelar deprecada se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015, hoy 12 de febrero de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

Kpm